Causa Nº 31896/2011 “ISAMAR SA (TF 24882-A) c/ DGA s/”

Buenos Aires, de febrero de 2014.- SMZ

VISTOS: el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 361/362 y,

CONSIDERANDO:

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró formalmente procedente el recurso extraordinario en lo relativo a la cuestión del recargo del derecho adicional –e improcedente en los demás- y, en consecuencia, revoco parcialmente la sentencia apelada en los términos y con los alcances indicados en los precedentes “Frisher SRL” e “IEF Latinoamericana S.A”. Con costas por su orden.

II. Que en dichos precedentes el Alto Tribunal resolvió que la norma -condiciona expresamente “el derecho adicional allí previsto al registro de una solicitud de destinación para consumo y a su autorización por el servicio aduanero. Ante los claros términos de esa norma, afirmar que el recargo establecido por ella resulta aplicable cuando la importación para consumo se produce sin que medie un pedido del interesado, y por el sólo transcurso del plazo de la importación temporaria sin que se hubiese cumplido la obligación de reexportar la mercadería –arts. 274, 638, y cctes. del Código Aduanero-, implica extender los alcances de una norma tributaria a supuestos no previstos por ella, acudiendo al método de la analogía, lo cual es inaceptable según reiterada y pacifica jurisprudencia de esta Corte que tiene como fundamento la naturaleza de las obligaciones fiscales y el principio de reserva o legalidad que las rige” (CSJN, causa nº 1.49.XLII, “IEF Latinoamericana SA (Tf 16.912-A) c/ DGA”, del 14/08/13, referida al art. 23 del Decreto Nº 1439/96, que remite a la causa Nª F.195.XLII, “Fisher SRL (TF 16236”) c/ A.N.A”, del 14/08/13, considerando séptimo, donde se trato el art. 15 de la

Resolución MEOSP Nº 72/92) (cfr. en el mismo sentido esta Sala in re “La Mercantil Andina Cia. Arg. de Seguros S.A c/ EN-DGA-Resol 1353/09 (Expte. 10107/08 s/ Dirección General impositiva”, sentencia del 19/11/13).

Por ello, el Máximo Tribunal consideró que en casos como el presente no se configura “el presupuesto de hecho que da lugar a la aplicación del derechos adicional de importación previsto (…). En consecuencia, resultaría inoficioso detenerse de una carga tributaria establecida de ese modo”. Por lo cual corresponde revocar el pronunciamiento apelado en este punto.

En virtud de lo expuesto, SE RESUELVE: hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora, y revocar la sentencia apelada en los términos del precedente citado. Las costas de alzada se distribuyen por su orden en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO G. FERNÁNDEZ